



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2015-PA/TC

AREQUIPA

BETTY GLADYS CHIRINOS BENAVIDES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Gladys Chirinos Benavides contra la resolución de fojas 568, de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el presente proceso.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04039-2011-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2013, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, de conformidad con las Sentencias 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución emitida en el Expediente 00002-2010-PI/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios (CAS) guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Por esta razón, no correspondía analizar si los contratos civiles suscritos con anterioridad a la suscripción de los CAS se desnaturalizaron o no, pues dicho período es independiente al inicio del CAS.
3. También se señaló que respecto del período posterior durante el cual el actor laboró sin contrato, el CAS se renovó en forma automática, de conformidad con el artículo 5.2 del Decreto Supremo 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo 065-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2015-PA/TC

AREQUIPA

BETTY GLADYS CHIRINOS BENAVIDES

2011-PCM, y en virtud de ello se concluyó que el demandante tenía derecho a solicitar, en la vía pertinente, la indemnización prevista para este régimen especial.

4. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04039-2011-PA/TC por dos razones: 1) se pretende dejar sin efecto el despido del que ha sido objeto la recurrente, ordenándose su reposición en el cargo que venía desempeñando; y, 2) tomando en consideración el último período en el que se acredita continuidad en la prestación de servicios de la accionante (del 1 de febrero de 2013 al 30 de abril de 2014), ambas demandas se sustentan en que inicialmente la parte demandante habría prestado servicios personales, de forma ininterrumpida y sujeta a subordinación bajo una relación contractual de naturaleza civil (fojas 5), posteriormente mediante contratos administrativos de servicios (CAS) (fojas 63 a 72), y, finalmente, sin contrato (fojas 73, 79 y 80).
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que en el presente caso se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL